

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto Boyacá, Veintiuno (217) de octubre de dos mil veinte (2020)

**INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 249**

PROCESO: REVISIÓN DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN: 2019-00067-00  
DEMANDANTE: NORLY ZULAY GUTIÉRREZ OSPINA  
DEMANDADO: SEBASTIÁN MUÑOZ MARTÍNEZ

Entra el Despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente al requerimiento que se le hizo a la parte demandante para que impulsara el proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 03 de abril de 2019 se admitió la demanda anteriormente referenciada, promovida a favor de su menor hija H.M.G por la señora Norley Zulay Gutiérrez Ospina, con la mediación del Defensor de Familia, en contra del señor Sebastián Muñoz Martínez.

La demandante le remitió oficio al demandado para que compareciera a notificarse de la demanda, el día 26 de abril de 2019, pero al proceso no se arrió prueba de su entrega, tampoco volvió a presentarse al Juzgado a interesarse en su demanda.

Ante la falta de interés de la parte demandante en el proceso, mediante auto del 08 de julio de 2020, notificado por estado el 9 de julio del mismo mes, se requirió a la parte demandante para que cumplieran con las cargas procesales, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 317 del C. G. del P., esto es, hacer las diligencias pertinentes para lograr la notificación del demandado, advirtiéndole además que de no hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, se decretaría el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto ésta, además se dispondría la terminación del proceso, sin que pudieran presentar nuevamente la demanda, sino seis meses después de la ejecutoria de este proveído.

A la fecha la parte demandante, no ha elevado petición alguna.

**CONSIDERACIONES:**

A la parte demandante se le requirió para que impulsaran el proceso, en este caso hacer

las diligencias pertinentes para lograr la notificación del demandado,

Respecto al requerimiento que se le hiciera a la demandante el día 08 de julio de 2020, se debe tener en cuenta que el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, dispone:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

De acuerdo con lo anterior se tiene que el término para que la parte actora cumpliera con lo requerido, empezó a correr el 3 de agosto de 2020 y venció el 15 de septiembre de 2020, sin que dentro de dicho término, ni a la fecha de esta providencia haya presentado petición alguna para lograr la notificación de la demanda al demandado.

Frente a lo anterior, y dado que no se acató la orden de cumplir con la carga procesal para poder continuar con el trámite del proceso, demostrando absoluto desinterés en el asunto.

En tales circunstancias, se considera procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, pues aunque sobre este respecto el artículo 317 del C. de Gral del Proceso señala que esta norma no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial; en este caso, los intereses del menor están siendo representados por el Defensor de Familia del ICBF, ya que por su intermedio fue presentada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda de revisión de alimentos promovida a favor de la menor H.M.G por la señora Norly Zulay Gutiérrez Ospina, con la mediación del Defensor de Familia, en contra del señor Sebastián Muñoz Martínez.

SEGUNDO: Advertir a la demandante que no podrá promover nuevamente la demanda, sino transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Ordenar el desglose de los anexos de la demanda y en su oportunidad archivar las diligencias, previo registro de las actuaciones

CUARTO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson de Jesús Madrid Velásquez  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
Estado No 95 de octubre 22 de 2020



Neyla A. Bautista Serna  
**Secretaria**